POR EL
REGIO FISCO
Y EL LVGAR DE
BVBIERCA.

Con Iayme Caſtejon.

Sobre Infançonia.



Retenſion honeſta es, la que tiene Iayme Caſtejon en eſte pleyto de infançonia, haziendoſe de la familia de los Caſtejones de la Villa de Agreda en el Reyno de Caſtilla (hijos de algo notorios ſegun ſe dize) pero no ha probado ſu intencion, y que es vna miſma familia la ſoya con aquella, por lo qual es preciſſo la pierda y ſea condenado en todos los gaſtos del.

Los fundamentos que del pleyto reſultan en ſu fauor, ſon los ſiguientes.

El primero, que es del miſmo apellido de Caſtejon.

El ſegundo, que Martin Gonçalez de Caſtejon fue ſeñor de vna de las caſas ſolariegas de Agreda.

El tercero, vnas miſmas armas.

El quarto, que muchos de los Caſtejones de Agreda han declarado y nombradole por de aquella familia y linaje, y tratado como deudos.

El quinto, que trae 13. teſtigos, que deponen el tiempo de inmemorial, de oydas y fama, que la familia en Agreda es de notorios hijos de algo, que ay quatro, o cinco caſas ſolariegas de los Caſtejones, y que Martin de Caſtejon quarto abuelo del probante, fue ſeñor de la vna dellas.

Estos son los fundamentos, que de su prolixa cedula he podido percebir.

Y porque notoriamente vea V.S. la falta de su probança tratare de cada vno dellos, y les satisfare de justicia.

Primer fundamento.

Que son de vn mismo apellido de Castejon (y no se duda) de que se sigue segun drecho vna presumpcion, que es vna misma familia; Cephal.cons. 90.num.18.vol.1. Calcan.cons.8. nu.2. & cons 9. Menoch. de præsumpt. lib.6. præsump.15. num.48. versi.porrò hæc identitas Aret.cons.37. col.1. versi maximè propter identitatem nominis, & domus, & cons.102.col.3. quia pluralitas non præsumitur.

Respuesta.

LO vno, que eu vn mismo apellido y nombre puede auer nobiles & ignobiles hidalgos, y pecheros, como prueba latamente *Socin.cons.246.col.2.lib.2.Fuluius Pacian.de probat.lib.2.cap.26.nu.13. Anna.singul.* 359. Y assi no solo no es probança de identidad, pero la presumpció es muy leue, como aduierte *Menoch.d.lib.5.præsump.* 15.*a num.*48.porque le resiste la de drecho, que no se presume ninguno hidalgo, *Bal.in l.1.in 2.lect.in princ.ff.de præsump.& in 3.lect.n.*4.

Lo otro, que aun para que sea presumpcion de identidad de familia, es necessario, que el probante articule, y pruebe, que el esta en possession de hidalgo, o noble, porque no probandola, resulta de auer pechado, que su padre, abuelo, y otros ascédientes son de diuersa familia, y no de aquella infançona, assi respóde *a Cephal.d.cons.*90. ex aduerso *Menoch.cons.*321.*num.*17.*lib.*4.in illis verbis: *Porrò nostro in casu, nulla qualitas, nulla coniectura, nullumque indicium coucurrit quibus dici possit hunc Hieronymum fuisse ex familia Raymundis nobili, imo extat coniectura, & præsumptio in contrarium, cum Alexander, & eius pater Paulus exerceant artem vilem bombicis, præsumendum est, quod talis fuerit Hieronymus eorum pater Augustinus, quandoquidem enim ex præsenti præ-*

ti præsumitur in præteritum, Bar. in l. ex persona num. 6. C. de prob. cum aliis. At qui no se duda en fecho, que Iayme Castejon, su padre y abuelo ayan pechado, y concurrido en las cosas que los demas de condicion y populares, bien se sigue, que por ser de vn mismo nombre y apellido, ni tiene probança, que es de aquellos Castejones, ni aun presumpcion que le sufrague.

Segundo fundamento.

Que Martin Gonçalez de Castejon, fue señor de vna de las casas solariegas de Agreda.

Respuesta.

EL dominio de la casa le articula en el septimo de su cedula diziendo: *Que Martin de Castejon mas ha de 200. años, que por todo el tiempo de su vida fue señor y posseedor de vna de las 4. o 5. casas solariegas de la dicha villa; y assi por esso, como por ser hijo dalgo gozô, sin auer contribuydo en cosa alguna, que acostumbran contribuyr los hombres de condicion, ni contribuyr en pechas, ni compartimientos reales, ni vezinales, sino solo aquellos que acostumbran contribuyr los hijos dalgo.*

Y en este mismo articulo dize, que por ser señor, y por ser hijodalgo gozò de lo que los demas hidalgos, &c.

Y assi se ha de examinar la probança si es concluyente en las dos cosas es a saber.

La vna, que fue señor y posseedor durante su vida de vna de las casas.

La otra, que gozò de hidalgo, por serlo, y por hijo de tal.

Que no prueban la primera parte del articulo quanto al dominio de la casa es cierto por lo siguiente.

Lo primero, porque los testigos 1.2.3.4.5.9.18. deponen que lo saben, por auer visto papeles y escrituas autenticas, y no se ha presentado alguna dellas, y assi no prueban cosa alguna, vt ex *Peregr. decis. 121. lib. 3. resoluit Farinac. cons. 75. num. 105. 1. par. in criminal.* in illis verbis: *Vbi dixerunt domini non probari intrusionem per testes deponentes si vi-*

se vidisse literas, & instrumenta possessoris intrusi, nisi instrumentum producatur in actis, y siendo como ellos dizen escrituras autenticas, como no ha presentado vna del dominio del casal el probante, pues le era facil el tenerla? que con testigos tan afectuosos ni prueba, y queda in defensa esta parte.

Lo segundo, que ni estos testigos, ni los demas en las oydas contestan en las personas, aquien lo oyeron dezir, y era precisso, para que sea probança concluyẽte in antiquis, porque de otra manera son singulares, este assumpto es comunmente recebido, teste *Menoch. de arbitr. casu* 475. *num.* 13. in illis verbis: *Secundo debet attestari se audiuisse omnes ab eisdem personis, non autem a diuersis, vt puta si duo testes de auditu deponentes, vnus eorum diceret se audiuisse a Cayo, & Sempronio, & alter testis diceret se audiuisse a Meuio, & Seyo, debent enim ambo ipsi testes conuenire de personis, a quibus audiuerunt, vt si ambo dicant se audiuisse a Cayo, & Sempronio, vel ambo a Meuio, & Seyo, ita tradunt Host. & Io. And. in cap. licet ex quadam de testib. Alex. cons. 82. lib. 1. Dec. cons. 321. num. 6. Crauet. de antiq. vlt. par. 1. p. princip. num. 12. & est ratio, quia si attestarentur se audiuisse a diuersis personis, essent in suo testimonio singulares, & propterea omnino corrueret, eo maximè, quod hoc testimonium (vt diximus supra) est valde debile, quo circa reijcienda est opinio Cornei in cons. 78. lib. 3. qui existimauit sufficere si attestarentur se audiuisse a diuersis personis.*

Que con este fundamento solo, queda destruyda la probança de auditu del probante, sin otra consideracion.

Lo tercero, q̃ los testigos 7. 8. y 10. en particular, que son su apoyo tienen defectos notorios, por los quales no prueban cosa alguna, a mas de no contestar en los antiguos.

El testigo 7. porque no dize *a los dichos sus mayores, sino a sus mayores y mas ancianos*, y pueden ser otros de los nombrados, y es suegro de don Diego Vicente Castejon testigo, y descendiente del Martin nombrado en este articulo, como lo dize su padre don Diego de Castejon 1. testigo.

Y porque dize, *que lo contenido en el articulo lo ha oydo dezir*, y lo cõtenido en el articulo es, *Que por todo el tiempo de su vida fue señor de la casa*, comprehendiendo desde el instante de su nacimiento, y sin cõstar quien fue su padre, ni quãdo murio, que siẽdo este dominio precissamente por drecho de succesion, es notoriamente falso, o por

lo

lo menos temerario, pues no consta quando murio su padre, y sino quiere que comprehenda todo el tiempo de su vida, tampoco comprehendera con la indefinita el dominio de las casas, y el auer gozado como señor y hijo de algo delos Castejones, &c. y assi quocumque se vertat el probante es testigo inhabil.

Y esto a mas de lo que mas en particular se dize de cada vno en discurso del Doctor Yñigo.

El testigo 8. tiene los defectos de no contestar en los antiguos; con los otros, el ser pariente, y los otros aduertidos en el mismo discurso.

Y el testigo 10. tiene los defectos que el primero, pues dize, *que lo contenido en el articulo como en el se dize, lo ha oydo dezir*, en ser falso y temerario.

Y no hallo, que tantas specialidades, en probãça irregular se puedan sustentar, mayormente quanto al dominio del casal, que en este, pues dizen los testigos, que ay escrituras autenticas, nõ era difficili probationis el aueriguarlo, y assi no se admite la probãça de auditu *Ruyn. cons. 34. num. 11. lib. 1. & cons. 92. nu. 13. insi. lib. 4. Creuet. de antiq. temp. p. vlti. 1. p. princip. num. 3. 4. & 5.*

Por manera Señor, que en este articulo 7. no ha probado Iayme Castejon, que Martin Gonçalez fuesse señor y posseedor del casal material en que funda su infançonia, no solo plenamente, pero ni aũ semiplene, antes bien con los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 9. 18. son inhabiles los otros, pues dizen, que ay escrituras autenticas, que fue señor, y no se han presentado, y assi no le era dificultoso el exhibirlas, y consiguientemente no prueban los testigos de auditu, pues solo dispensa el drecho, en causa y materia de dificil probança antigua, y no en la que no lo es.

Ni obsta el dezir, que quando no quede probado el dominio del casal material, queda probado el formal, que es la familia y linaje de Castejones en Agreda hidalgos, y que Martin Gonçalez, por ser hijo de algo, y de aquella familia, que es la segunda parte deste arti. 7. fue hijodalgo, y que por inmemorial tambien se prueba la infançonia, *Bar. & lo. de Platen. in l. 1. C. de disin. lib. 12. Couarr. var. resol. lib. 1. cap. 16. num. 10. Gar. de nobil. glo. 12. & expensis, cap. 9. a num. 9. cum alijs D. Regent. Resse decis. 6.*

Porque se responde lo siguiente.

Lo vno, que en este Reyno, y particularmente en esta Real Audiencia està assentado ya sin controuersia, que la possession inmemorial con que se quiere probar el casal formal, a mas de los requisitos ordinarios que han de tener los testigos confirme *la glos. in cap. 1. de præsumpt. lib. 6.* Han de deponer de actos posititiuos de infançones, distinctos de los que hazen los pecheros y hombres de condicion, como se declarò en el processo Fiscalis & iuratorum de Villaroya, contra Domingo Langeran, motiuo sequenti, *Ex eo, & aliàs, quia cum nemo præsumatur infantio, imo præsumatur plebeius, & signi seruitij, dum contrarium non probauerit, merito cum Dominicus Langeram expenens non probauerit legitimè suam infantioniam, non debet infantio iudicari, neque obst. dictum exponentem articulasse ab antiquissimo, & immemoriali tẽpore in villa de Motiloa Prouincia de Guipuzcoa, esse quoddam Casale, antiquissimamque familiam de los Langaranes, infantionam & liberam, & Hermuniam, ita vt possessores prædictæ familiæ, & omnes ab ea descendentes sint infantiones ibidem & vbique, & quod gauisi sunt priuilegijs & immunitatibus alijs infantionibus concessis: quia quamuis hoc per famam, & ab auditu antiquorum probatum fuerit, verum nõ reperiuntur in hoc processu actus distinctiui probati, licet articulati fuerint, quod necessario vissum est in hoc senatu, ad hoc vt legitimè dicatur probatum casale, licet enim in viam iuris multi DD. asserentes reperiuntur immemorialem per famam, & per auditum a maioribus probatam, legitimam probationem esse casalis, verum in hoc Regio senatu, plures pronuntiatum fuisset non sufficere ad veram & genuinam casali probationem, nisi actus distinctiui articulati, & probati reperiuntur, ita vt hoc, taquam de stylo huius Regiæ Audientiæ debeamus iudicare, aquo recedere nefas esset, &c.* Y lo mismo se pronuncio en los processos Io. Luper. Berrio el año 1624. y los Atrusillos, Yñigo de Olague el de 1626. y Diego de Aguinaga 1627. basta que V. S. diga que *pluries pronuntiatum fuerit.*

Que no ay actos posititiuos y distinctos probados, se prueba considerando.

Que el exponiente en el artic. 6. de su peticion dize: *Que en la villa de Agreda de tiempo inmemorial hasta de presente, la diferencia que ay entre los hidalgos de dicha Villa, y los que no lo son es, que los hijos de algo no pagan, ni contribuyen en pechas, marauedi, ni alcabala, y los que no son hidal-*

gos,

gos, pagan todo lo dicho, y assi mismo los que son hidalgos tienen en las puertas de sus casas sus armas, y las que los dichos de Castejon, tienen en sus puertas, son vn escudo, &c. y los que no son hidalgos, no tienen armas sobre las puertas, y este articulo general esta probado.

Pero en el artic. 7. siguiente, arriba referido donde se articula in specie este casal formal, no estan prouados actos distinctiuos positiuos de Martin de Castejon ni sus ascendiẽtes, ni descendientes, pues todos los testigos sobre el (sin tratar de las tachas que tienen) deposan in genere, es a saber. *vnos que han visto y oydo dezir que a sus hijos y descendientes, que el es vno dellos, en Agreda y en otras muchas partes de Castilla, Aragon. y Nauarra, donde han viuido, se les ha guardado y guardan todas las libertades que a los demas hijos de algo.* y otros testigos que lo han oydo a sus mayores y mas antiguos, que nombran, palabras vagas y generales sin que en ellas se pueda verificar el estilo y pratica de esta Real Audencia.

Mayormente que no deponen (exceptado el primero que dize. *Siẽpre ha visto*) que continuamente han estado en dicha possesion, requisito necessario para probar la inmemorial, respecto de los 40. años de vista. *Alex. Ludouisius decis.* 196. *Marisco. varia. resolut. lib.* 2. *c.* 100. *nu.* 13. *cum seq.*

Ni tampoco prueuã la inmemorial diziendo. *Que sabe lo contenido en el articulo como en el se dize ex Caputaquen. decis.* 71. *num.* 3. *& decis.* 291. *p.* 3. *Maris. vbi supra. nu.* 11. *Addit. ad Alex. Lud. decis.* 578. *n.* 14. porq̃ es especial en esta specie de probãça, que den razon y causa de como lo saben, *iuxta glo. in d. c.* 1. *de præscrip. lib.* 6. y no basta per relationem ad articulũ, aunque en otras probanças se admita, y concluyan.

Por manera, que el exponiente no ha probado, ni segun el estilo y practica de la Audiencia, ni segun derecho la possesion inmemorial deste casal formal, y linaje de Castejones de la villa de Agreda, pues ni fue señor del casal material Martin Gonçalez de Castejon, ni por hijodalgo consta en este processo, que lo aya sido, ni gozado de tal con actos distintiuos, como se requiere ad obtinendum.

Tercero fundamento.

Que el exponiente es descendiente por linea masculina de Martin Gonçalez de Castejon.

Respuesta.

Respuesta.

LO vno, que no siendo Martin Gonçalez de Castejon señor del casal, en quien comiença la infançonia, pues no lo ha probado ni tampoco fue infançon, porque no ay probança de la infançonia formal con actos distintiuos, no es de consideracion al exponiente el auer probado ser descendiẽte suyo, pues dato certo initio contrario corruit inmemorialis allegat. *Mol. de Hispana. primog. lib. 2. cp. 6 num. 60. cum sequen. Marescol. lib. 2. cap. 100. num. 26.*

Mayormente no auiendo enunciado padre ni abuelo de Martin ascendiente, que huuiessen sido señores del casal, ni constado dellos per enuntiatiuas, ni otros documentos de infançonia inmemorial.

Lo otro, que si bien deste Martin principio y origen desta infançonia, articula la descendencia por grados diziendo en el 8. que ha 180. años, y mas q̃ este Martin de su matrimonio tuuo a Iuã, y en el 9 que dicho Iuan fue señor de vna de las casas solariegas (y no dize del que posseyo su padre, ocasion justa para que V. S. repare en la certidumbre) y esto desde la muerte de Martin su padre hasta que vino a Aragon, y en el artic. 10. que se vino de Agreda a Godoxos, por vna muerte.

Pero contradizen los actos, que en su contradictorio exiue el exponiente, porque auia en Godoxos Iuan de Castejon pechero y de condicion, y en este se pierde el encañado de la descendencia, y siendo de vn mismo nombre y apellido no se infiere que Iuan de Castejon y el que vino a Godoxos por la pendencia, fuesse el Iuã hijo de Martin Gonçales, y auiẽdo tantos en la villa de Agreda deste apellido, assi lo aduierte *Panor. in cap. cum Ioan. de fide instrum. col. vlt. vers. sed extra glo. quæro de fide instrum. Dec. cons. 36. sub num. 41. ad cons. 101. & cons. 210. num. 9. Corn. cons. 146. lib. 3.*

Mayormente considerando, que si por la muerte fue condenado en 150. marauedis, y se fue por no pagarlos, no es el que vino a Godoxes hijo de Martin Gonçalez, pues siendolo, no le permitiera la ausencia por tan poca cantidad, padre tan honrado de los Reyes, como relatan los testigos, y assi con mucho seguro se puede dezir, que el Iuan de Castejon que se vino de Agreda a Godoxos, no fue el hijo de

jo de Martin Gonçalez señor de la vna casa, en quien da principio a esta insançonia, que no fuera tan oluidado del honor de su padre y de su naturaleza, por solo ser Iurado de Godoxos.

Quarto fundamento.

Que las armas del exponiente, y las de los Castejones de Agreda son vnas mismas, lo qual es adminiculo grande de identidad de familia, Bar. in l. tutel. ff. de cap. diminut, Casan. in catalog. glo. mund. p. 1. consider. 41. fol. 14. Anton. Cioff. com. 18. num. 17. lib. 1.

Respuesta.

EN los articulos de la cedula de defension. 24. 25. 26 y 27. està articulado y probado, contra el 26. de la cedula del exponiente, que prueua cō los testigos 1.2.3.4. y 5. de la Audiencia, auer tenido armas por el tiempo y memoria de dichos testigos (los quales estan apellidados de falsos) a saber es, en el 25. que no ha auido fama publica, de que descienda de la villa de Agreda, pero ni ha tenido las armas de los Castejones della, hasta el Iulio de 1626. como lo deponen los testig. 2. 5. 6. y 8. que es el pintor, 18. 24. Y en el 26. se articula lo mismo, con negatiua coarctada, y se prueua cō los testigos 2. 5. 6. 10. 11. 18. 19. 23. 24. y 27. y en el 27. que despues de inchoada esta causa, con mucho secreto tomo por memoria de vna carta que su hijo le embio de Daroca, de la manera que eran las armas de los Castejones de Agreda, y con ella las hizo pintar en vn guadamazil a vn pintor, que es el 8. testigo, y las puso en su casa, y se prueua cō los testig. 1. y este es el que acompaño a casa de Pedro Murillo al exponiente, a ver si en sus libros de armeria tenia las de los Castejones de Agreda, y no las hallaron. Y con el 10. y 18. Y que no las ha tenido jamas tales armas mobiles ni inmobiles, como los testigos desta parte lo deponen.

Luego no es circunstancia, ni adminiculo para presumir que es vna familia, antes contraria, pues no auia vssado dellas en tātos años y tiempo, que los actos de infançonia, que se hazen lite pendente,

son atentados, y no dan drecho nec faciunt statum, mayormẽte cõtra diziendo se, *Garcia. de nobilit. glo. 35. num. 49.* Pues las armas de vna familia y linaje en el instante que nace vno della, tiene drecho para lleuarlas, aunque no sea heredero del padre, ni abuelo, *arg. l. familiaria ff. de religio. dom. Bard. in tract. de armis. num. 10.*

Consiguientemente no es presumpcion de vnidad, o identidad de familia, la declaracion de las armas tan moderna, que siempre ha de ser ante litem incoatam, y de antiguo, maximè, que puede vno comunicarlas a otro, o permirselas sin ser pariente, como dize *Crauet. cons. 829. num. 3. vol. 5. Sola in const. Sabaud. tit. de insig. & armor. fol. 89.* Y el mismo que las hizo, que es el testigo 8. lo depone, y que las entrego a vn criado del exponiente, y assi señor todo es afectado, y no verdad lo que dize.

Quinto fundamento.

Que se han tratado y comunicado como parientes, y de vn linaje, y desto se presume identidad de familia.

Respuesta.

LO vno, que los testigos no nombran actos algunos de tratados, de los quales se puede inferir, que solo a los deudos y de vn linaje conuienen, y assi no prueban cosa alguna, *Bar. in l. 2. §. idem ff. de lib. agnos. Dec. in cap. per tuas, nu. 7. vers. limitatur 1. de prob. Ruyn. cons. 63. num. 9. lib. 3. Gozad. cons. 12. num. 13. Paleot. de not. & sper. cap. 23. nu. 2.* Y los tratados son el primero ex accessu ad nuptias, secundo ex reciproca visitatione, tercero ex vestibus lugrubribus in casu mortis quarto ex transmissione munerũ ad inuicem, quinto ex comparitio, ne in festiuitatibus & gaudijs. Estos son los casos, que consideran lo Doctores, para probarse el parentesco y identidad de familia por tratados, *Fulbi. Pacian. de probat. alijs lib. 2. cap. 12. num. 20. Peregr. de fidei commis. art. 43. nu. 88. Fabius de Anna. alleg. 57. num. 21. lib. 1.* y no ay alguno dellos, que especifiquen los testigos.

Lo

Lo otro, que eſta articulado y probado por eſta parte, que jamas ſe han viſitado los Caſtejones de Agreda con los de Godoxos, y concluyen con negatiua, y ſus requiſitos de tiempo y lugar, como lo deponen los teſtigos 2.9.10.12.14.16.17.ſup.art.22.cedulæ defenſionis, y aſsi no ſolo eſtan los tratados legitimamente probados, pero eſtan conuencidos los teſtigos de falſos, vltra de las excepciones, y inhabilidades repreſentadas? Señor, y como ſe trataran con tanta deſigualdad todos, los de Godoxos, y Bubierca plebeyos, y los de Agreda hidalgos y principales? Luego no es vna familia por tratados, y que entre tantos no aya tenido penſamiento vno dellos, y en tanto tiempo, y viuiendo en lugar de ſeñor, ſujetos al poder abſoluto, cierto Señor, que es coſa digna de conſideracion, aun para lo poco que ſus teſtigos dizen.

Sexto fundamento.

Que tiene 13. teſtigos que deponen de tiempo inmemorial, y de fama publica, que toda la familia Caſtejones en Agreda es de notorios hijos dalgo, que ſon quatro, o cinco las caſas ſolariegas de los Caſtejones, y que eſto baſta, aunque el, ſu padre, ni abuelo, no ayan gozado de hidalgos, ex pluribus D. Regens Seſſe deciſ. 6. a num. 23. vbi plura.

Reſpueſta.

NO puedo eſcuſar el retocar en eſte fundamento algunos de los referidos de parte de arriba, reſpondiendo, ſi bien primero hago vn aſſumpto, que el exponiente no ha probado con inmemorial, que todos los Caſtejones de Agreda ſon hidalgos, y que ſon quatro o cinco las caſas ſolariegas.

Que no han probado inmemorial poſſeſsion de infançonia, ſe prueba, conſiderando, que el exponiente la tiene articulado por Caſal, haziendo primero ſeñor del vno dellos a Martin Gonçalez de Caſtejon mas ha de 200.años, y de quien dize deſciende, y aſsi auia

de

de probar el dominio y possesion del, porque faciens actum ligatur ligibus de illo actu loquentibus, *glo. in l.si duo ff.de acquir.hæredit. Alex.Crauet.*y otros que allega *Surd.cons.*42. y no lo prueba, ni con testigos, ni con escrituras.

No con testigos, porque no contestan con los antiguos que nombran, a quien lo oyeron, porque cada vno nombra a diuersas personas, y han de contestar en dos por lo menos, como he probado arriba con la comun opinion de los Doctores, teste *Menoch. de arbitr. casu.*475.*num.* 13.videndus. Y porque dize ay escrituras autenticas, y algunos añaden que las mostraran, y auiendo escrituras como dizen, no se admite la probança de auditu, porque con ellas no es de dificil probança el dominio y possesion, como aduierte el mismo *Menoch.vbi supra num.*14.

Mayormente en Aragon, que por la escritura se transpssa ael dominio, y tambien la possesion si dicatur.

Y porque el testigo que se refiere a escritura, no constando della, no prueba cosa alguna, *Farin. cons.*75. *num.*105. porque como es la razon de su dicho, no exhiuiendose, succede la regla vulgar, que el testigo que no da razon, no prueba cosa alguna.

Tampoco lo prueba con escrituras, porque las que exhibe en el cõtradictorio para probar en fomento, q̃ Iuan el que vino a Godoxos, fue tenido por hidalgo, son tres, al vno del año 1432. en que se dize, *Iuraron por señor de Godoxos a Iuan de Castejon,* pero no dize que fuesse natural de Agreda, ni hijo de Martin, ni ay otra circunstancia que lo insinue, lo qual no induze presumpcion, que fuesse el que vino, porque conuenga en el nombre y sobrenombre, *Panor.in cap.cũ Ioannes de fid.instrum.Dec.cons.*39.*sub num.*4.*Corne.*146.*lib.*3.

Los otros dos son del año 1448. que son vna vendicion y vn poder, y aunque en los exhiuidos dize *escudero*, no ay tal palabra en la nota, o prothocolo, aquien se ha de estar, y se presume, que ha sido palabra procurada por el, mayormente, hallandose borrado la otra, *Ioan de Castejon Iurado*, palabras contrarias entre si; quo ad effectum de quo agitur, que la presumpcion es contra el que las produze, si bien la addicion y borrado concuerdan en el fin que el tiene, aunque no influyen a Martin Gonçalez Castejon su padre.

Y por lo menos queda probado con sus mismos documentos, que

que eran diferentes linajes el de Iuan borrado, y el de Iuan escudero, paraque se vea, funda su intencion sobre cosa vaga, y incierta, y que el vno, y otro mutuo se collidunt, & expellunt.

Mayormente diziendo en el 8. que ha 180. años que dicho Martin casò, de cuyo matrimonio nacio Iuan el que se vino a Godoxos, y segun dichos instrumentos presentados, el mismo Iuan era ya nacido de aquel matrimonio, que si bien el acto del nacer podia ser antes, pero no se presume, porque se daria pecado en ellos, y no ay presumpcion de drecho con el. *l. merito. ff. pro socio.* y assi se allegura, que ni influyen en Martin padre, ni en el Iuan hijo, y que todo es quimera y inuencion del probante.

Por manera, que con dichos testigos y escrituras no ay prouança, que Martin Gonçalez principio y origen de su descendencia, fuesse señor de vno de los casales, ni tampoco lo fue de otro el Iuã su hijo, que tambien le dan otro Casal (que del de su padre segun su prouãça, fue señor del el hijo primero llamado Martin, conocido en el processo solo para esso.) Luego pues el se sugeto a prouar la infançonia por casal, con inmemorial, no auiendo prouado el dominio y possession del, auiendo el, su padre, y abuelo sido pecheros, no puede sufragarle los exemplares, y authoridades del señor *Regente d. decis. 6. a nu.* 23. pues todos ellos presuponen, que la inmemorial estaua completa antes dellos.

Y si las casas solariegas son quatro, o cinco en Agreda, como señor, los testigos que tienen tanta noticia dellas, no nombran los otros señores de las otras, contemporaneos al Martin Gonçalez primero, o que que despues lo ayan sido, pues de donde se ha de conferir ser vna familia, y tenida por infaçon, y con actos distinctos de los plebeyos, que la familia in abstracto no puede ser infançona, por possession inmemorial, porque esta se forma de actos positiuos, y estos los hazen y exercitan los hombres, *Ioan. Andr. in c. Ioannes. de clericis coniung.* & ex non actu, non inducitur consuetudo, neque præscriptio, *Bald. in l. de quibus. nu. 21. ff. de leg. late Surd. consil. 127. nu.* 83.

Pues si no le queremos considerar cõ casal, sino como hijo dalgo, (que no puede ser) como puede el solo constituyr inmemorial, no dandole padre, ni abuelo, ni otros colaterales contemporaneos,

 pues

pues con los ascẽdientes del exponiente padre ni abuelo no cumplirse, pues han sido pecheros todos: luego no ay inmemorial a solas sin casal, ni rastro della.

Y assi quocunque se vertat el exponiente, no ha prouado su intencion, y consiguientemente, auiendo tanta sospecha de afectacion dolosa, no merece aun arbitrio.

Y repare V.S. que en la cedula de Iayme Castejon estan alterados los articulos 12.15. y 16. por orden suya, como esta prouado y declarado por V.S. los instrumentos añadido y borrado, y todo sustancial; que en todo se presume hecho suyo, porque mira y respecta a beneficio y vtilidad suya, segun *Alber. in l. Diuus. nu. 3. ff. ad legem Cornel. de fals. Grat. consil. 14. num. 15. lib. 1. Bec. consil. 70. num. 20.* que los testigos que han depuesto respecto de las armas, estan conuencidos de falsos, y que tambien ay otros que de sus mismos dichos resulta el serlo, para que la instancia de Bubierca contra el, quede y sea justificada, y no calumniosa, y que no tiene escusa para no ser condenado en costas. Saluo, &c.

El Doctor Arpayon.